

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en Metepec, Estado de México, a veintidós de febrero de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 00085/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por el C.

en lo sucesivo el recurrente, en contra de la respuesta de la Universidad Autónoma del Estado de México en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES

Primero. De la solicitud de información.

Con fecha cinco de diciembre de dos mil dieciséis, el hoy recurrente, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante el sujeto obligado, la solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00702/UAEM/IP/2016, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

“Al ”Patronato de Futbol Soccer Universidad Autónoma del Estado de México” y a la Fundación UAEMEX, A.C solicito que informen proveedores (fecha, monto, concepto y empresa) de los servicios o bienes contratados para el equipo profesional de fútbol, durante 2015. De igual forma, que enlisten los ingresos recibidos durante 2015, aclarando fecha, concepto y persona física o moral. Información adicional: en sesión ordinaria del Consejo universitario

Sujeto Obligado:

Universidad Autónoma del Estado de México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

de mayo se informó que: " Se aprobó la constitución del "Patronato de Futbol Soccer Universidad Autónoma del Estado de México" conjuntamente con la Fundación UAEMEX, A.C., así como con diversos servidores universitarios. El objetivo de dicho patronato será fomentar y promover al equipo de futbol soccer profesional "Potros UAEM", que obtuvo su promoción a la Liga Ascenso MX del Futbol Mexicano, lo que lo sitúa como uno de los 36 equipos profesionales de nuestro país ante la FIFA y la FEMEXFUT. Este patronato, además, buscará la captación de recursos para el sostenimiento económico del equipo". (Sic)

Haciéndose constar que del acuse de la solicitud de información contenida en el expediente electrónico del SAIMEX, se aprecia que el hoy recurrente eligió como modalidad de entrega: "A través del SAIMEX".

En fecha nueve de enero de dos mil diecisiete, el sujeto obligado notificó al particular que el plazo para la atención de la solicitud de información se había prorrogado.

Segundo. De la respuesta del sujeto obligado.

En el expediente electrónico del SAIMEX, se aprecia que el sujeto obligado, otorgó respuesta a la solicitud de información en fecha dieciocho de enero de dos mil diecisiete, conforme a lo siguiente:

"En respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00702/UAEM/IP/2016, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 150, 163 y 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el numeral TREINTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de

Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, hacemos de su conocimiento que la Universidad Autónoma del Estado de México no posee la información solicitada. ? Esperamos que los datos proporcionados le sean de utilidad y le agradeceríamos que diera respuesta a la cédula de evaluación que se anexa, y la envíe al correo electrónico siguiente: transparencia@uaemex.mx" (Sic)

A dicha respuesta adjuntó el archivo *Cedula de evaluacion 07022016.docx*, mismo que consiste en una Cédula de Evaluación del Servicio para Usuarios Virtuales con Solicitud de Información Pública.

Tercero. Del recurso de revisión.

No conforme con la respuesta, el recurrente en fecha diecinueve de enero de dos mil diecisiete, interpuso el recurso de revisión, el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número 00085/INFOEM/IP/RR/2017, en el cual manifestó:

Acto impugnado:

"El sujeto obligado no entregó la información solicitada y ni siquiera documentó el procedimiento de haberla buscado en las unidades que la conforman." (Sic)

Razones o motivos de inconformidad manifestó:

"Solicito que se ordene la búsqueda y entrega de los datos solicitados." (Sic).

Cuarto. Del turno y admisión del recurso de revisión.

En fecha diecinueve de enero de dos mil diecisiete, el medio de impugnación le fue turnado a la Comisionada Zulema Martínez Sánchez, por medio del sistema electrónico SAIMEX.

Por lo que en términos del artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, el veinticinco de enero de dos mil diecisiete se dictó el respectivo acuerdo por medio del cual se admitió el recurso de mérito al considerarse que era procedente, al cumplirse con los requisitos de forma y de fondo establecidos en los artículos 179 y 180 de la ley en la materia, determinándose en aquel, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos de la fracción II del numeral arriba citado.

Quinto. De la etapa de instrucción del recurso de revisión.

Así, una vez transcurrido el término legal antes referido, se advierte que el sujeto obligado, notificó informe justificado vía oficio en este Instituto en fecha dos de febrero de dos mil diecisiete, así mismo, en la misma fecha registró en el Saimex dicho informe, el cual modificaba la respuesta otorgada, por tanto fue puesto a disposición del recurrente en términos de lo previsto en la fracción III del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, sin embargo, una vez transcurrido el plazo otorgado, el particular no realizó manifestación o pronunciamiento alguno respecto de dicha

información, aunado a que según se observa en el expediente electrónico el recurrente no realizó manifestación alguna.

No habiendo prueba que desahogar y no celebrándose audiencias, se decretó el cierre de instrucción con fecha nueve de febrero de dos mil diecisiete, en términos del artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto y

CONSIDERANDO

Primero. De la Competencia del Órgano Garante.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos decimoséptimo, decimoctavo y decimonoveno fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 9 fracciones I, XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Alcances del Recurso de Revisión.

Anterior a todo debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

Tercero. Estudio de las causas de improcedencia.

El estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que es una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de

acceso a la información, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines¹.

Por lo que una vez que se analizaron los expedientes referidos al rubro, se cae en la cuenta de que no se actualiza ninguna de las casuales de improcedencia contenidas en el artículo 191 de la Ley de Transparencia Local, por lo que al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio, este Resolutor se avoca al análisis del fondo del asunto que nos ocupa.

Cuarto. Estudio y resolución del asunto

Como fue referido previamente, el particular requirió lo siguiente:

¹ IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

Del Patronato de Futbol Soccer Universidad Autónoma del Estado de México y de la Fundación UAEMEX, A.C:

1. Proveedores (fecha, monto, concepto y empresa) de los servicios o bienes contratados para el equipo profesional de fútbol, durante 2015.
2. Los ingresos recibidos durante 2015, aclarando fecha, concepto y persona física o moral.

Asimismo, refirió que como información adicional, en sesión ordinaria del Consejo Universitario de mayo se informó que: " Se aprobó la constitución del Patronato de Futbol Soccer Universidad Autónoma del Estado de México conjuntamente con la Fundación UAEMEX, A.C., así como con diversos servidores universitarios. El objetivo de dicho patronato será fomentar y promover al equipo de futbol soccer profesional "Petros UAEM", que obtuvo su promoción a la Liga Ascenso MX del Futbol Mexicano, lo que lo sitúa como uno de los 36 equipos profesionales de nuestro país ante la FIFA y la FEMEXFUT. Este patronato, además, buscará la captación de recursos para el sostenimiento económico del equipo".

Al respecto, el sujeto obligado informó al ahora recurrente que la Universidad Autónoma del Estado de México no posee la información solicitada.

Así, el particular se inconformó manifestando que el sujeto obligado no le entregó la información solicitada y ni siquiera documentó el procedimiento de búsqueda en

las unidades que lo conforman, solicitando le sea ordenada la búsqueda y la entrega de los datos solicitados.

En razón de lo anterior y en apego al procedimiento de tramitación de los recursos de revisión, el sujeto obligado rindió su informe justificado, en el cual medularmente manifestó lo siguiente:

Que una vez analizado el recurso de revisión hizo de conocimiento del servidor universitario habilitado de la Secretaría de Administración dicho recurso, y que en fecha primero de febrero de dos mil diecisiete otorgo respuesta refiriendo *“Por medio del presente se aclara que, una vez revisados los expedientes y archivos de la UAEM se determinó que en los registros del ejercicio 2015 no se cuenta con la información solicitada...”*.

Que en la respuesta otorgada se le hizo saber al recurrente que no se cuenta con la información solicitada, en razón de que esa información no se encuentra en poder del sujeto obligado en virtud de que el Patronato y la Fundación no son parte de la Universidad Autónoma del Estado de México, por tanto no son sujetos de la Ley de Transparencia, en consecuencia no se puede dar satisfacción a la solicitud de información en los términos que exige el recurrente, así mismo, señala que el Patronato de Fútbol Soccer se aprobó en 2016 año en el que el equipo de fútbol ingreso a la Liga de Ascenso, por lo cual resulta imposible entregar dicha información. Razón por la cual no consideró necesario realizar una búsqueda porque simplemente no se ha generado ningún documento por parte del sujeto

Sujeto Obligado:


Universidad Autónoma del Estado de México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

obligado mediante el cual se pueda dar satisfacción a la solicitud de información en los términos exigidos por el recurrente.

Aunado a lo anterior, proporciono oficio número SA/042/2017 suscrito por la servidora universitaria habilitada de la Secretaría de Administración, que consiste en lo siguiente:


UAEM Universidad Autónoma del Estado de México

Toluca, México, 31 de enero de 2017
Oficio SA/042/2017


L.D HUGO EDGAR CHAPARRO CAMPOS
DIRECTOR DE INFORMACIÓN UNIVERSITARIA
PRESENTE

En atención y respuesta a su similar número DIU/003/17 de fecha 09 de enero del año en curso, mediante el cual derivado del Recurso de Revisión número 00085/INFOEM/IP/RR/2016, solicita la justificación que dio origen a la respuesta proporcionada a la solicitud de información con número de folio 00702/UAEM/IP/2016; en donde impugnan lo siguiente:

"El sujeto obligado no entregó la información solicitada y ni siquiera documentó el procedimiento de haberla buscado en las unidades de la conformar"

Por medio del presente se aclara que, una vez revisados los expedientes y archivos de la UAEM se determinó que en los registros del ejercicio 2015 no se cuenta con la información solicitada. Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE
"PATRIA, CIENCIA Y TRABAJO"
"2017, Año del Centenario de la Proclamación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"


SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN
L. en A. VIANEY ALEJANDRA SALGADO VILLAVERDE
SERVIDORA UNIVERSITARIA HABILITADA DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DE LA UAEM

U.A.E.M.
RECIBIDO
11 FEB 2017
09:36 AM
DIRECCIÓN DE INFORMACIÓN UNIVERSITARIA

SA
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN

C.c.p. Man E. Javier González Martínez, Secretario de Administración
c.c.p. Dr. 640, José Benjamín Barral Suárez, Abogado General
C.p. Minutos y Archivo

www.uaemex.mx

Instituto Uraem No. 100 Cta. C.P. 60000, Col. Centro • Toluca, Estado de México / Tel: 226-2333 Ed. 11590 / administracion@uaemex.mx

Asimismo, solicitó se confirmara la respuesta otorgada derivado de los argumentos y manifestaciones presentadas, y desechar el recurso de revisión en términos de la fracción V del artículo 191².

I. Análisis de la información solicitada del Patronato de Futbol Soccer de la UAEM

El ahora recurrente solicitó del Patronato los proveedores (fecha, monto, concepto y empresa) de los servicios o bienes contratados para el equipo profesional de fútbol, durante 2015; así como un listado de ingresos recibidos durante 2015, aclarando fecha, concepto y persona física o moral.

Como fue referido, el sujeto obligado respondió que no poseía la información solicitada, motivo por el cual el particular presentó medio de impugnación combatiendo dicha respuesta.

Asimismo, el sujeto obligado en informe justificado respecto de este punto manifestó que el Patronato de Futbol Soccer de la Universidad Autónoma del Estado de México se aprobó en el año 2016, ya que fue en ese año en el cual el equipo de futbol ingreso a la Liga de Ascenso MX, razón por la cual es imposible entregar la información.

² Artículo 191. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del Estado de México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Al respecto, este órgano garante en ejercicio de sus atribuciones y analizadas las constancias del expediente electrónico del recurso de revisión, arriba a la conclusión que lo referente a la información solicitada del Patronato queda satisfecha por los siguientes motivos: el particular requiere información del Patronato del equipo de fútbol correspondiente al año 2015, sin embargo el sujeto obligado vía informe justificado informó que el Patronato fue aprobado en el año 2016, es decir, con fecha posterior a la cual el particular requiere información, por lo cual al ser un ente creado en el año 2016, no es posible ordenarle entrega de registros, documentos o información anterior de fecha anterior a la cual legalmente fue creado o aprobado, ya que su naturaleza jurídica y obligaciones comienzan a partir de que este es creado. En relación a la manifestación del sujeto obligado respecto de la aprobación del Patronato, si bien no otorgó documento alguno para aseverar tal circunstancia, este órgano garante no puede pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por los sujetos obligados, ello en atención a que lo hacen en ejercicio de sus atribuciones, ya que este Instituto no cuenta con facultades o atribuciones para dudar de la veracidad de la información proporcionada por los sujetos obligados, sirve de sustento el criterio número 31/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, del tenor siguiente:

El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado

de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.

Sin demerito de lo anterior, es dable considerar parte de la información integrada en el expediente electrónico del recurso de revisión número 03440/INFOEM/IP/RR/2016, en específico el documento denominado Acta de Acuerdos del H. Consejo Universitario de la sesión ordinaria del día 31 de mayo de 2016, en el cual en el punto 35 se advierte la aprobación de la constitución del Patronato de Fútbol Soccer de la Universidad Autónoma del Estado de México.



Universidad Autónoma del Estado de México
UAEM **II. Consejo Universitario**

**ACTA DE ACUERDOS DEL H. CONSEJO UNIVERSITARIO
DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA
31 DE MAYO DE 2016**

1. Se aprobó el orden del día.
2. Se aprobaron las actas de acuerdos de las sesiones ordinaria y extraordinaria del 29 de abril de 2016.
3. Se tomó protesta reglamentaria a las nuevas consejeras universitarias: a la Mtra. Leticia Argélica Franco Cruz y Mtra. Beatriz Moreno Guzmán, representantes propietaria y suplente respectivamente, del personal académico de los planteles de la Escuela Preparatoria.
4. Se designó al doctor en Ciencias René Guadalupe Cruz Flores, director del Centro Universitario UAEM Valle de Chalco, por el periodo legal del 31 de mayo de 2016 a mayo de 2020.
5. Se aprobó el dictamen que rinde la Comisión de Planeación y Evaluación Académica e Incorporación de Estudios respecto a la creación del programa académico de Doctorado en Sustentabilidad para el Desarrollo, presentada por el Centro Universitario UAEM Amecameca y el Centro de Estudios e Investigación en Desarrollo Sustentable de la UAEM.

...

35. Se aprobó la constitución del Patronato de Fútbol Soccer de la Universidad Autónoma del Estado de México.

Es así que con lo expuesto, resulta con mayor claridad que en lo relacionado a la información del Patronato del equipo de fútbol de la Universidad Autónoma del Estado de México, el sujeto obligado no puede proporcionar información del año dos mil quince, ya que la constitución del Patronato fue en fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, fecha posterior de la cual se solicita información, por tanto resulta inviable ordenar búsqueda o entrega de la información toda vez que la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México en su artículo 12 segundo párrafo³ establece que los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre, la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones; es decir, los sujetos obligados sólo están constreñidos a proporcionar la información que se encuentre en sus archivos, en el entendido de que si la información no obra en sus archivos no están en posibilidad de proporcionarla, situación que se presenta en lo referente al punto de solicitud de información del Patronato aludido, toda vez que este es constituido en

³ Artículo 12. ...

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Recurso de Revisión N°:

00085/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del Estado de México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis y el recurrente requiere información del año dos mil quince, por tanto el sujeto no se encuentra en posibilidades de otorgar la información como se solicita ya que el Patronato conforme a lo expuesto, aun no existía en el año dos mil quince.

II. Análisis de la información solicitada de la Fundación UAEMéx A. C.

De la misma forma, el particular requirió del sujeto obligado respecto de la Fundación UAEMEX, A.C:

1. Proveedores (fecha, monto, concepto y empresa) de los servicios o bienes contratados para el equipo profesional de fútbol, durante 2015.
2. Los ingresos recibidos durante 2015, aclarando fecha, concepto y persona física o moral.

En ese tenor, el sujeto obligado otorgó respuesta manifestando que no posee la información solicitada.

Asimismo, en informe justificado hizo saber al recurrente que no se cuenta con la información solicitada, en razón de que esa información no se encuentra en poder del sujeto obligado en virtud de que la Fundación no es parte de la Universidad Autónoma del Estado de México, por tanto no es sujeto de la Ley de Transparencia, en consecuencia no se puede dar satisfacción a la solicitud de información en los términos que exige el recurrente. Además de referir que la razón por la cual no

Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del Estado de México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

consideró necesario realizar una búsqueda es porque simplemente no se ha generado ningún documento por parte del sujeto obligado mediante el cual se pueda dar satisfacción a la solicitud de información en los términos exigidos por el recurrente.

Al respecto, derivado de lo expuesto por el sujeto obligado, esta Ponencia revisó la estructura orgánica del sujeto obligado con la finalidad de determinar si en ésta se encuentra enlistada la Fundación UAEMex A.C., primeramente se verificó el portal ipomex en el apartado "Organigrama" visible en la dirección electrónica <http://www.ipomex.org.mx/ipo/portal/uaem/organigrama.web>, y al desplegar cada unidad administrativa no se encontró ninguna con la denominación de "Fundación UAEMex" o relacionada, perteneciente o dependiente de las siguientes unidades administrativas: Rectoría, Secretaría de Docencia, Secretaría de Investigación y Estudios Avanzados, Secretaría de Rectoría, Secretaría de Difusión Cultural, Secretaría de Extensión y Vinculación, Secretaría de Administración, Secretaría de Planeación y Desarrollo Institucional, Oficina del Abogado General, Dirección General de Comunicación Universitaria, Contraloría Universitaria, Dirección General de Centros Universitarios y Unidades Académicas Profesionales, Organismos Académicos, Planteles de la Escuela Preparatoria, Centros Universitarios, Unidades Académicas Profesionales o Secretaría de Cooperación Internacional.

Asimismo, se revisó la página electrónica <http://transparencia.uaemex.mx/>, específicamente el apartado "Estructura Organizacional" "Estructura Orgánica".

Recurso de Revisión N°:

00085/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Universidad Autónoma del Estado de México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

transparencia.uaemex.mx



UAEMex

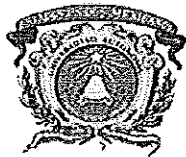
Universidad Autónoma del Estado de México

Inicio Regresar Mapa de Sitio Índice Temático Cultura de Transparencia

TRANSPARENCIA UNIVERSITARIA

- Legislación Universitaria
- Atribuciones, Facultades y Obligaciones
- ESTRUCTURA ORGANIZACIONAL**
- Directorio de Servidores Universitarios
- Manual de Descripción de Puestos y Tabulador Salarial
- Obra Universitaria
- Honorable Consejo Universitario
- Gaceta Universitaria
- Finanzas Universitarias
- Artículo 46 del PEF
- Presupuesto Asignado e Informe de Avances (PROFOLIE)
- Beecas y Proyectos de Investigación con Financiamiento Externo
- Partidos Políticos
- Adquisición de Bienes y Servicios
- Convencios
- Mecanismos de Participación Ciudadana
- Panorama Universitario
- Agenda
- Comunicados
- Indicadores de Información
- Expedientes Concluidos
- Auditorías
- Planeación y Desarrollo Institucional

transparencia.uaemex.mx



UAEMex

Universidad Autónoma del Estado de México

Inicio Regresar Mapa de Sitio Índice Temático Cultura de Transparencia

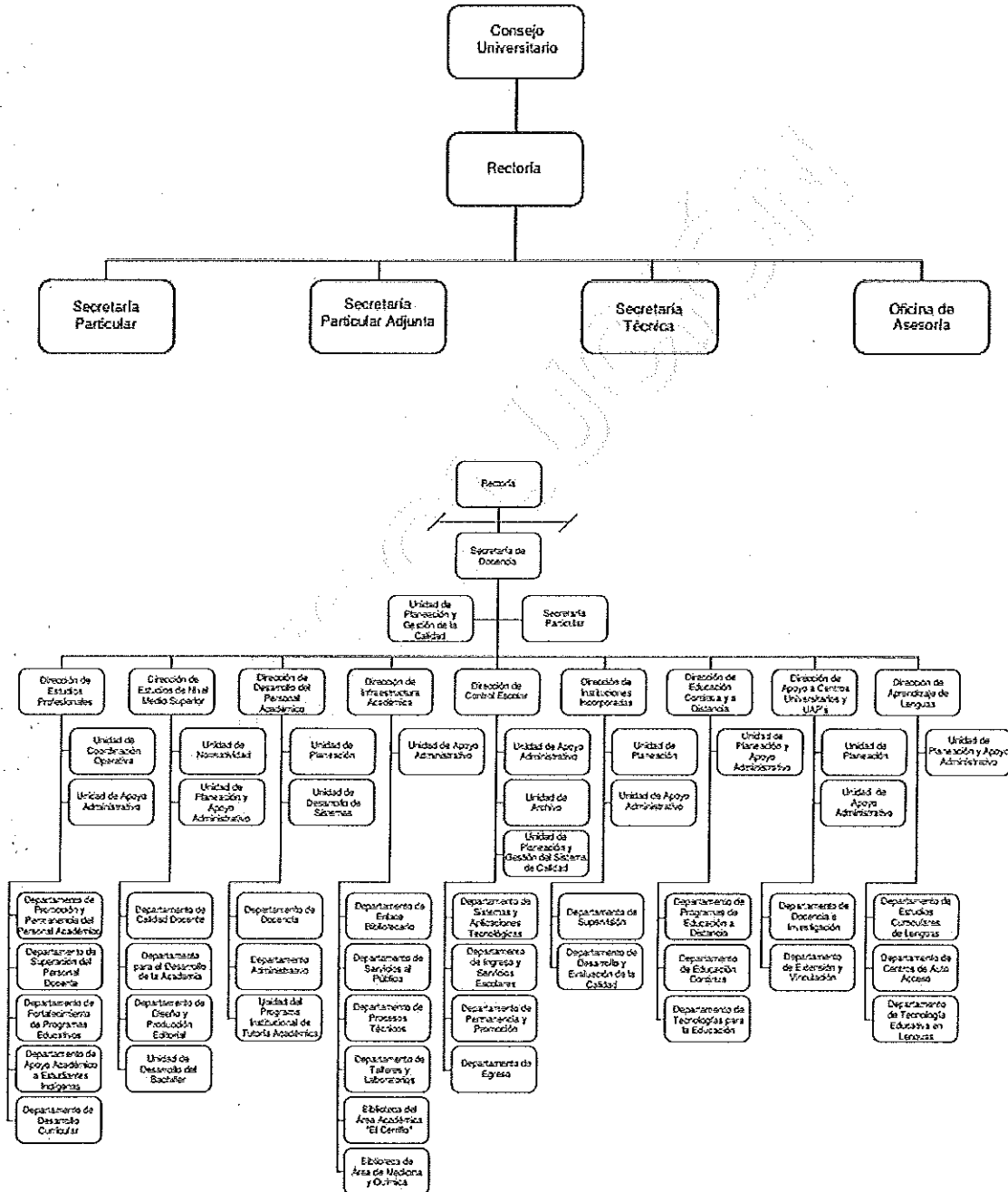
TRANSPARENCIA UNIVERSITARIA

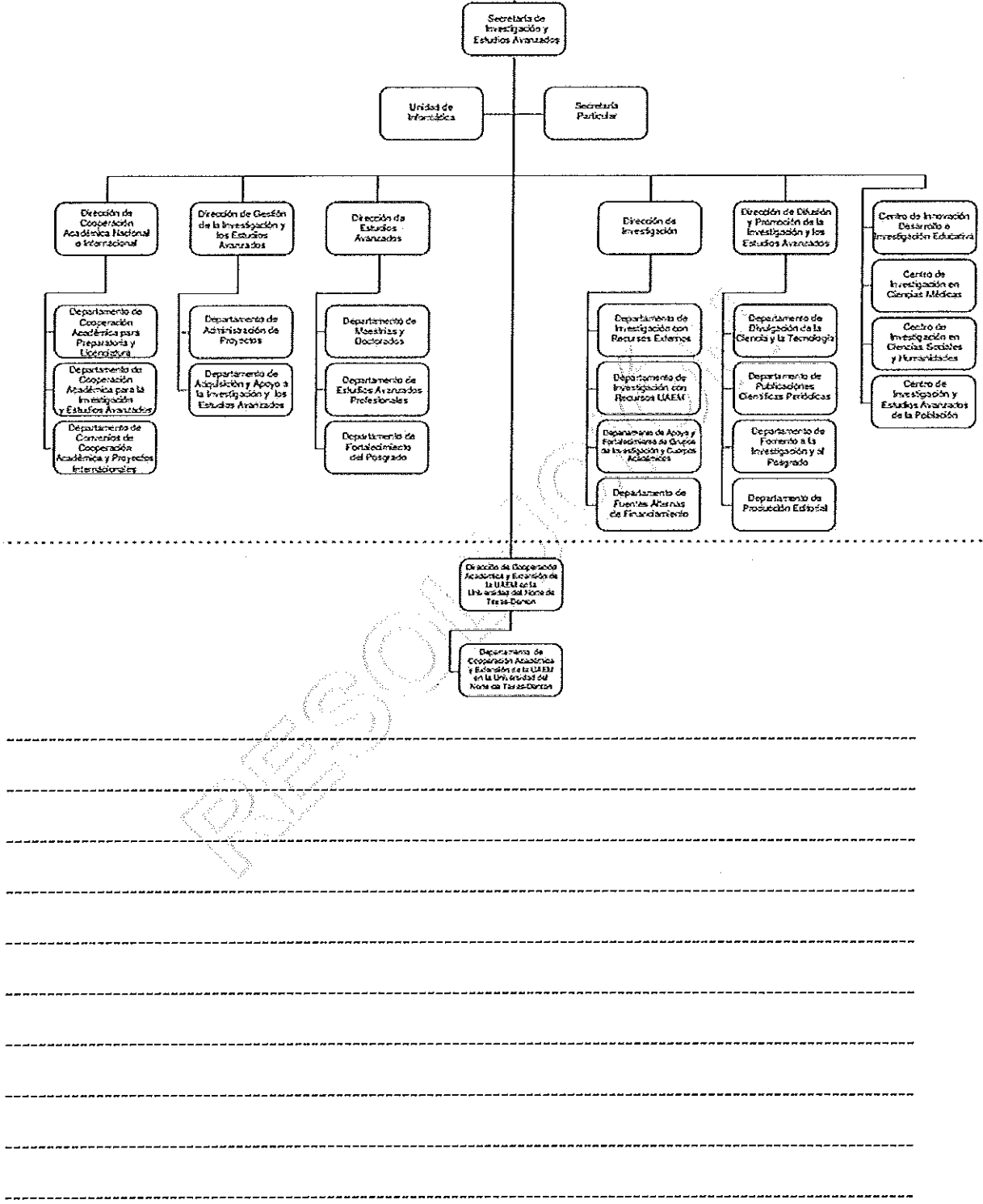
- Administración Central
- Organismos Académicos
- Plantales de la Escuela Preparatoria
- Centros Universitarios UAEM
- Unidades Académicas Profesionales
- Manuales Administrativos
- Procedimientos
- Directorio

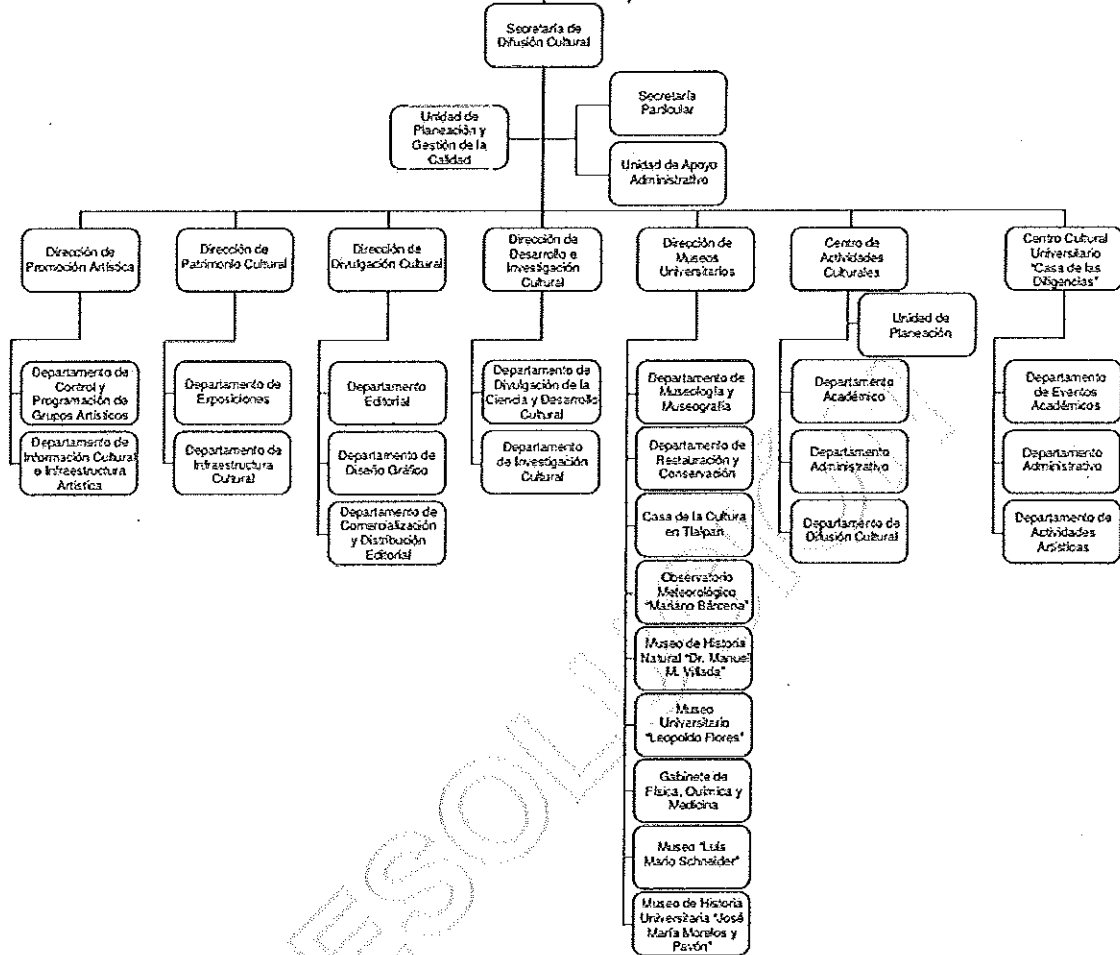
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del Estado de México

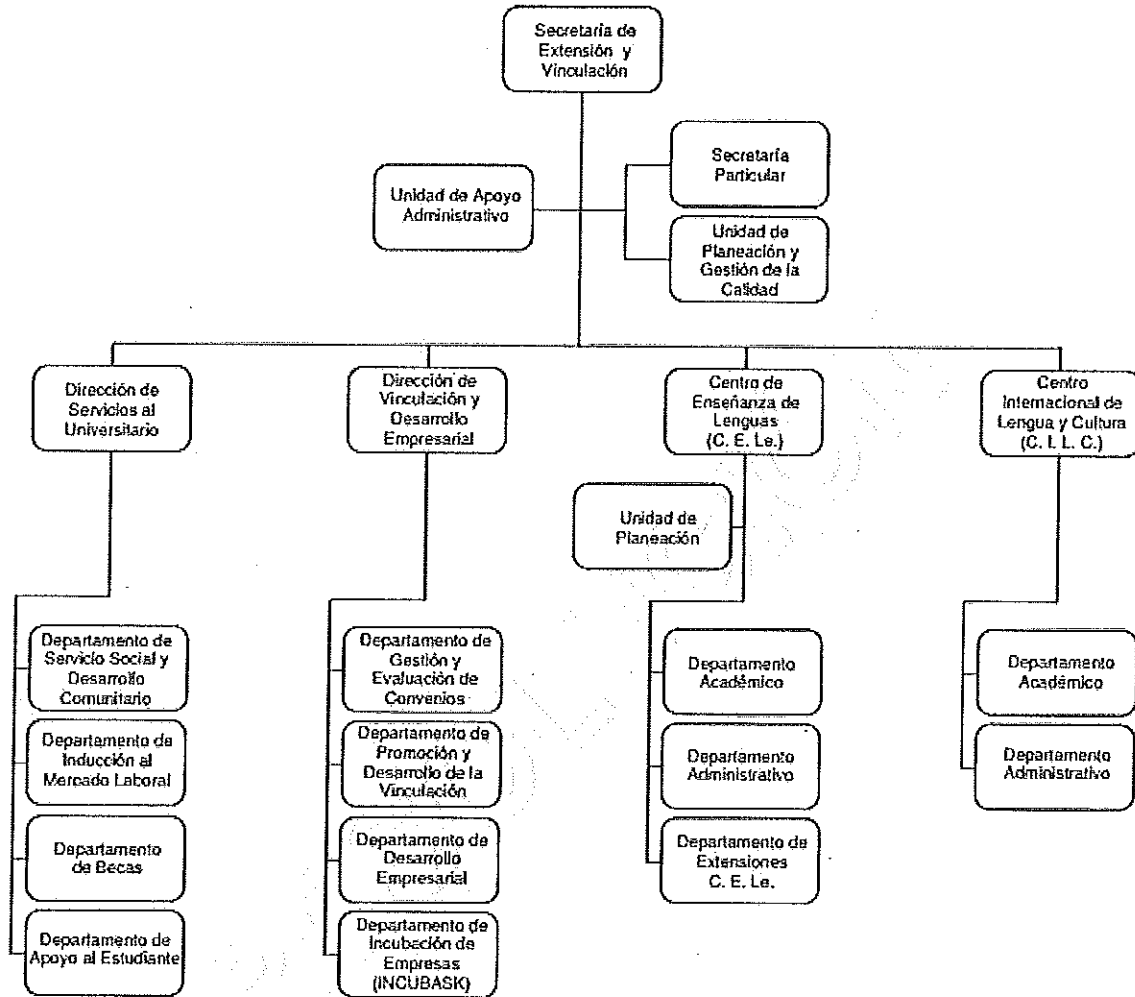
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

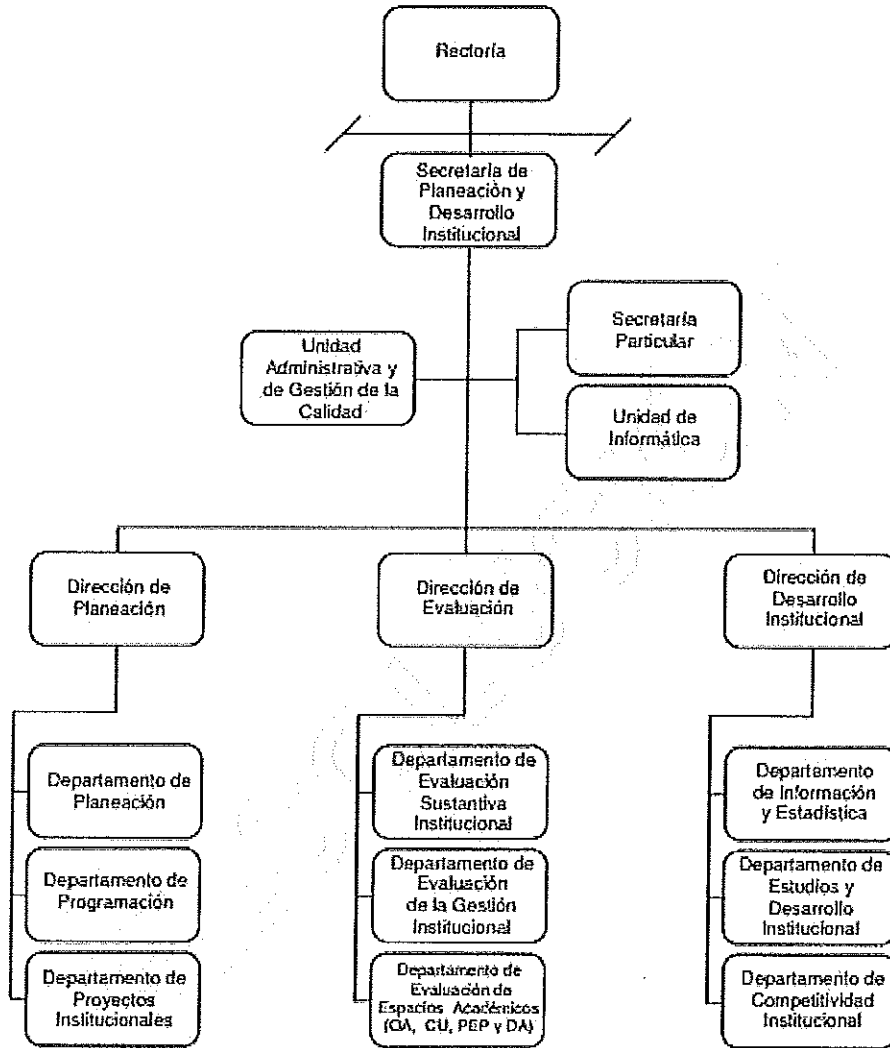
Por lo que al verificar los organigramas en el apartado "Administración Central" se aprecia lo siguiente:

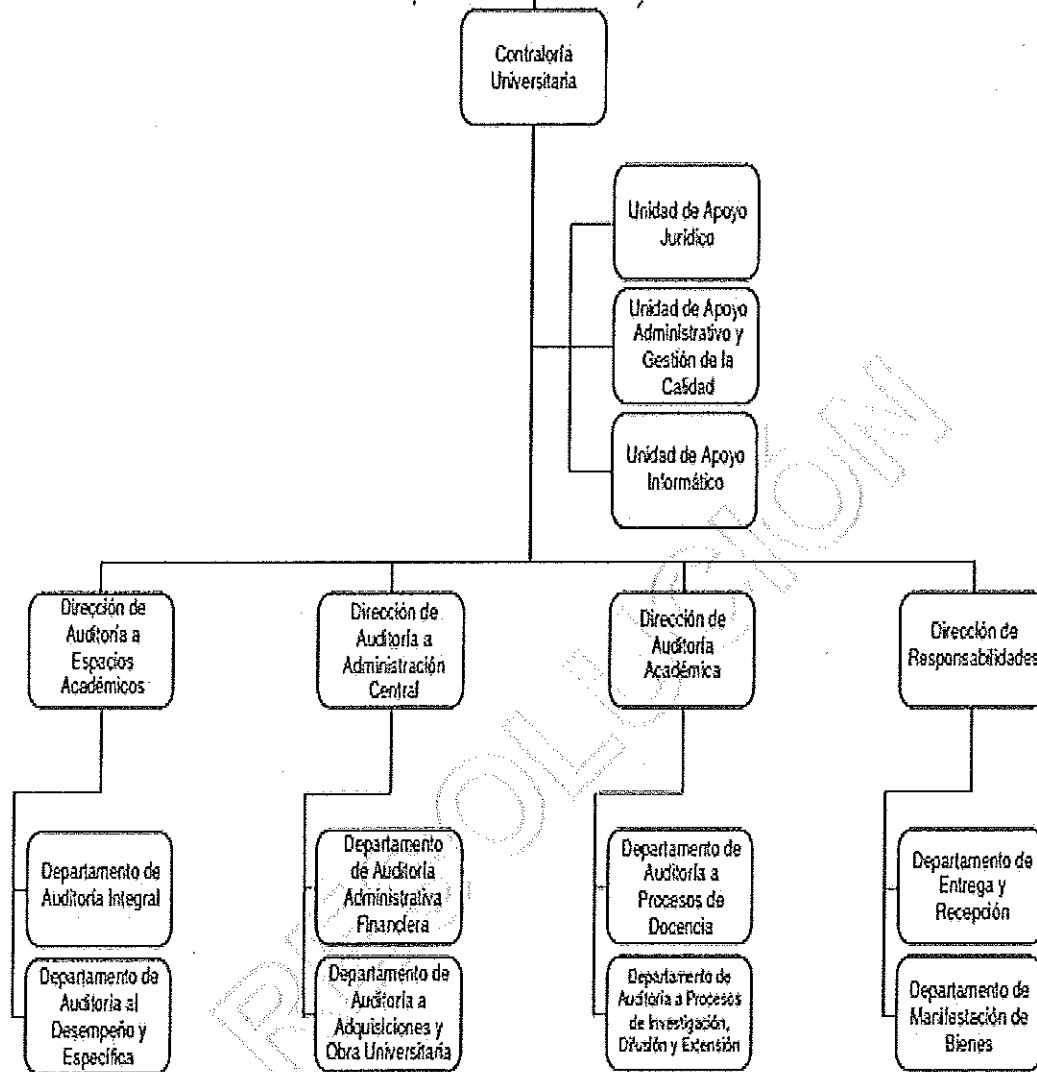












Ahora por cuanto hace al aparatado “Organismos Academicos”, en el se despliegan “Institutos” los cuales corresponden al Instituto de Estudios Sobre la Universidad y el Instituto de Ciencias Agropecuarias y Rurales, y por cuanto hace a las Facultades, se desglosan las siguientes: Escuela de Artes Escénicas, Facultad de Artes, Facultad de Antropología, Facultad de Arquitectura y Diseño, Facultad de Ciencias, Facultad de Ciencias Agrícolas, Facultad de Ciencias de la Conducta, Facultad de Contaduría y Administración, Facultad de Ciencias Políticas y Sociales, Facultad de Derecho, Facultad de Economía, Facultad de Enfermería y Obstetricia, Facultad de Geografía, Facultad de Humanidades, Facultad de Ingeniería, Facultad de Lenguas, Facultad de Medicina, Facultad de Medicina Veterinaria y Zootecnia, Facultad de Odontología, Facultad de Planeación Urbana y Regional, Facultad de Química y Facultad de Turismo y Gastronomía.

En lo relacionado a Plateles de la Escuela Preparatoria, se encuentran los siguientes: Plantel Adolfo López Mateos, Plantel Nezahualcoyotl, Plantel Cuahuteémoc, Plantel Ignacio Ramírez Calzada, Plantel Dr. Ángel María Garibay Kintana, Plantel Dr. Pablo González Casanova, Plantel Sor Juana Inés de la Cruz, Plantel Texcoco y Plantel Atlacomulco.

Por lo que hace a los Centros Universitarios UAEM, son los siguientes: C.U. Amecameca, C.U. Atlacomulco, C.U. Ecatepec, C.U. Temascaltepec, C.U. Tenancingo, C.U. Texcoco, C.U. Valle de Chalco, C.U. Valle de México, C.U. Valle Teotihuacán y C.U. Zumpango; y en lo que respecta a las Unidades Académicas Profesionales las siguientes: Unidad Académica Profesional de Nezahualcóyotl,

Unidad Académica Profesional Tianguistenco, Unidad Académica Profesional Chimalhuacán, Unidad Académica Profesional Cuautitlán Izcalli, Unidad Académica Profesional Huehuetoca y Unidad Académica Profesional Acolman.

Así, una vez verificados los documentos y páginas electrónicas referidas se concluyó que la Fundación UAEMex S.C. no se encuentra adscrita a la Universidad Autónoma del Estado de México, según se puede apreciar en los organigramas y estructuras orgánicas del sujeto obligado visibles en los documentos y sitios electrónicos consultados.

Aunado a lo anterior en la página electrónica de la Fundación UAEMex S.C.⁴ al consultar su estatuto⁵, encontramos lo siguiente:

Artículo 1. La Fundación Universidad Autónoma del Estado de México es una organización con personalidad jurídica y patrimonio propio, constituida bajo el régimen de Asociación Civil, con domicilio legal en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México. Será conocida como "Fundación UAEMEX, A. C.", y para efectos de este ordenamiento se denominará la Fundación.

Artículo 2. La Fundación es de nacionalidad mexicana, por lo que todo extranjero que en el acto de la constitución o en cualquier tiempo ulterior, adquiriera un interés o participación social en la asociación, se considerará por ese simple hecho como mexicano y se entenderá que conviene en no invocar la protección de su gobierno, bajo la pena, en caso de faltar a su convenio, de perder dicho interés o participación en beneficio de la nación mexicana.

⁴ <http://fundacionuaemex.wixsite.com/fuaemex>

⁵ Visible en la dirección electrónica http://media.wix.com/ugd/b6f959_7020ed58af6fc451accf3fa51c390e76.pdf

Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del Estado de México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Artículo 3. La Fundación tendrá una duración de noventa y nueve años y se regirá por el presente estatuto y supletoriamente por las disposiciones del Código Civil del Estado de México y las de carácter local o federal que le sean aplicables.

Artículo 4. La Fundación tiene por objeto coadyuvar en la realización de los fines de la Universidad Autónoma del Estado de México, mediante el financiamiento, la promoción y el desarrollo de programas, proyectos, acciones y eventos específicos.

Será una organización de la sociedad civil de enlace y coordinación entre los sectores público, privado y social para apoyar con carácter exclusivo a la Universidad, en forma adicional a las funciones y atribuciones que legalmente corresponden a ésta, dentro de un ámbito de corresponsabilidad y mutuo respeto.

Artículo 7. El patrimonio de la Fundación se integrará con los bienes siguientes:

- I. Capital inicial;*
- II. Bienes muebles e inmuebles asignados en su creación o durante su existencia legal;*
- III. Rentas provenientes del arrendamiento de inmuebles o muebles de su propiedad o que sean puestos bajo su resguardo para auxiliarle en el cumplimiento de su objeto;*
- IV. Aportaciones de asociados y benefactores;*
- V. Aportaciones de industrias, comercios, instituciones públicas y privadas, nacionales o extranjeras y organismos internacionales;*
- VI. Aportaciones de toda clase de bienes y derechos que realicen las personas físicas o morales;*
- VII. Recursos provenientes de la promoción de actividades de investigación, tecnológicas, culturales y deportivas;*
- VIII. Rendimiento financiero de los recursos captados;*
- IX. Ingresos provenientes de las acciones realizadas para la captación de fondos o por cualquier otro concepto vinculado con su objeto social.*

Los beneficios y rendimientos que obtenga la Fundación se destinarán al cumplimiento de su objeto, aplicándolos bajo criterios programáticos y considerando las necesidades prioritarias que señale la Universidad, sin que por ello se consideren parte del presupuesto de la Institución.

El patrimonio de la asociación, incluyendo los apoyos y estímulos públicos que reciba, se destinarán exclusivamente a los fines propios de su objeto social, no pudiendo otorgar beneficios sobre el remanente distribuible a persona física alguna o a sus integrantes personas físicas o morales, salvo que se trate, en este último caso de alguna persona moral autorizada para recibir donativos deducibles en términos de la

Ley del Impuesto Sobre la Renta o se trate de la remuneración de servicios efectivamente recibidos. La asociación no deberá distribuir entre sus asociados, remanentes de los apoyos y estímulos públicos que reciba.

Lo estipulado en la presente disposición es de carácter irrevocable.

...

Artículo 30. El Consejo Directivo tendrá a su cargo la representación y administración de la Fundación, así como la realización de los actos necesarios para cumplir con su objeto social, pudiendo delegar la ejecución de los acuerdos y programas de trabajo en el Director Ejecutivo.

Artículo 49. La Fundación desaparecerá solamente por consentimiento unánime de sus asociados manifestado en la Asamblea General. En caso de disolución serán nombrados dos o más liquidadores conforme a lo dispuesto en la Legislación Civil.

Liquidada la asociación, la totalidad de su patrimonio, incluyendo los apoyos y estímulos públicos, se destinarán a personas morales autorizadas para recibir donativos deducibles del impuesto sobre la renta que se encuentren inscritos en el Registro Federal de las Organizaciones de la Sociedad Civil.

Por lo cual, la Fundación es una organización con personalidad jurídica y patrimonio propio, constituida bajo el régimen de Asociación Civil, misma que tendrá una duración de noventa y nueve años y se registrará por el estatuto referido y de forma supletoria por las disposiciones del Código Civil del Estado de México y las de carácter local o federal que le sean aplicables; cuyo objeto es el de coadyuvar en la realización de los fines de la Universidad Autónoma del Estado de México, mediante el financiamiento, la promoción y el desarrollo de programas, proyectos, acciones y eventos específicos, así mismo será una organización de la sociedad civil de enlace y coordinación entre los sectores público, privado y social para apoyar con carácter exclusivo a la Universidad, en forma adicional a las funciones y

atribuciones que legalmente corresponden a ésta, dentro de un ámbito de corresponsabilidad y mutuo respeto.

Su patrimonio se integrará por el capital inicial; los bienes muebles e inmuebles asignados en su creación o durante su existencia legal; las rentas provenientes del arrendamiento de inmuebles o muebles de su propiedad o que sean puestos bajo su resguardo para auxiliarle en el cumplimiento de su objeto; las aportaciones de asociados y benefactores; las aportaciones de industrias, comercios, instituciones públicas y privadas, nacionales o extranjeras y organismos internacionales; aportaciones de toda clase de bienes y derechos que realicen las personas físicas o morales; los recursos provenientes de la promoción de actividades de investigación, tecnológicas, culturales y deportivas; el rendimiento financiero de los recursos captados; y los ingresos provenientes de las acciones realizadas para la captación de fondos o por cualquier otro concepto vinculado con su objeto social.

Los beneficios y rendimientos que obtenga la Fundación se destinarán al cumplimiento de su objeto, aplicándolos bajo criterios programáticos y considerando las necesidades prioritarias que señale la Universidad, sin que por ello se consideren parte del presupuesto de la Institución. Estableciendo que el patrimonio de la asociación, incluyendo los apoyos y estímulos públicos que reciba, se destinarán exclusivamente a los fines propios de su objeto social, no pudiendo otorgar beneficios sobre el remanente distribuible a persona física alguna o a sus integrantes personas físicas o morales, salvo que se trate, en este último caso de alguna persona moral autorizada para recibir donativos deducibles en términos de

la Ley del Impuesto Sobre la Renta o se trate de la remuneración de servicios efectivamente recibidos, acotando a que la asociación no deberá distribuir entre sus asociados, remanentes de los apoyos y estímulos públicos que reciba.

Así de lo expuesto, es de manifiesto que la Fundación UAEMex, se encuentra constituida como una Asociación Civil de conformidad con lo dispuesto en su estatuto, que si bien su objeto es el de coadyuvar en la realización de los fines de la Universidad Autónoma del Estado de México, mediante el financiamiento, la promoción y el desarrollo de programas, proyectos, acciones y eventos específicos, también lo es que es una organización de la sociedad civil de enlace y coordinación entre los sectores público, privado y social para apoyar con carácter exclusivo a la Universidad, es decir, su labor es coadyuvante al alcance de los objetivos de la Universidad, sin pertenecer o depender funcional, orgánica y presupuestalmente de ésta, dado que de lo analizado y de lo plasmado en el informe justificado del sujeto obligado se advierte tal circunstancia. Por tanto se advierte que conforme lo manifestó el sujeto obligado, la Fundación no depende de la Universidad Autónoma del Estado de México.

III. De los recursos públicos que la Fundación UAEMex pudiera recibir del sujeto obligado.

Si bien fue referido que la Fundación no pertenece orgánicamente al sujeto obligado, éste respondió considerando que la Fundación no es parte de la Universidad, sin embargo no consideró que en caso de haber dispuesto recursos públicos para la

Fundación, éstos deben ser transparentados de conformidad con las leyes aplicables, por lo tanto, considerando que en los estatutos de la referida Fundación se establece que su patrimonio se integrará entre otros por las aportaciones de industrias, comercios, instituciones públicas y privadas, nacionales o extranjeras y organismos internacionales y los beneficios y rendimientos se destinarán al cumplimiento de su objeto, así mismo, se refiere que el patrimonio de la asociación, incluyendo los apoyos y estímulos públicos que reciba, se destinarán exclusivamente a los fines propios de su objeto social.

Es decir, la fundación está en posibilidades de recibir por instituciones públicas, aportaciones que contarán dentro de su patrimonio, además formarán parte del patrimonio los apoyos y estímulos públicos que reciba, por tanto si cualquier institución pública del gobierno de cualquiera de los ámbitos, federal estatal y municipal entrega recursos públicos a la Fundación para el desarrollo de su objeto social, este recurso público formará parte de su patrimonio, el cual administra libremente empero debe ser para el objeto social para la que fue creada.

Así, en caso de recibir beneficios, apoyos, estímulos o recursos de índole pública estos deberán ser transparentados por el ente público que los otorgó, debiendo entregar el informe respectivo sobre el uso y destino del recurso aquella que los recibió, por tanto en el caso que nos ocupa, si bien la Fundación no forma parte de la Universidad como órgano, organismo, dependencia o unidad administrativa adscrita, es una organización civil que podría recibir recurso por parte de la Universidad Autónoma del Estado de México y si fuera el caso, la Fundación

debería entregar a la Universidad el informe del uso y destino de los recursos entregados, siendo así la Universidad quien por Ley transparentaría dicho uso y destino.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 fracción XI y segundo párrafo, y 27 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:

...

V. Los órganos autónomos;

...

XI. Cualquier otra autoridad, entidad, órgano u organismo de los poderes estatal o municipal, que reciba recursos públicos.

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Artículo 27. Las personas físicas o jurídicas colectivas que, en el ejercicio de sus actividades, coadyuven en auxilio o colaboración de las entidades públicas, o aquellas que ejerzan gasto público, reciban, utilicen o dispongan de recursos públicos, subsidios, o estímulos fiscales o realicen actos de autoridad, estarán obligadas a entregar la información relacionada con el uso, destino y actividades al sujeto obligado que entregue el recurso, subsidio u otorgue el estímulo, supervise o coordine estas actividades.

De los preceptos descritos se advierte los sujetos obligados enlistados en la Ley de Transparencia, deben transparentar y permitir el acceso a su información y en especial mención se refiere que los sujetos obligados entre los cuales se encuentra la

Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del Estado de México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Universidad Autónoma del Estado de México deben hacer pública toda la información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos; es decir, que en caso de que la Fundación haya recibido recursos públicos por parte de algún ente público, deberá informar del uso y destino de los recursos para que el ente público del cual los recibió este en posibilidades de transparentar el gasto realizado. Que para el presente caso, correspondería, a los recursos públicos que la Universidad haya otorgado a la Fundación; por tanto la obligada a transparentar el uso y destino es la Universidad, empero con los documentos proporcionados por la Fundación.

Ya que como ha sido referido, la obligación es transparentar el uso, destino y ejercicio de los recursos públicos asignados a los entes públicos y a personas físicas y jurídico colectivas.

Ahora, si la solicitud correspondió a requerir de la Fundación UAEMEX, A.C:

1. Proveedores (fecha, monto, concepto y empresa) de los servicios o bienes contratados para el equipo profesional de fútbol, durante 2015.
2. Los ingresos recibidos durante 2015, aclarando fecha, concepto y persona física o moral.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el sujeto obligado Universidad Autónoma del Estado de México, se encuentra obligada a transparentar el uso y destino de

aquellos recursos que pudo haber otorgado a la Fundación y que fueron destinados a la contratación de bienes y servicios contratados para el equipo de fútbol durante el año 2015, es decir por lo que hace al punto 2 la Universidad deberá informar el monto de los recursos públicos que en su caso, asignó a la Fundación UAEMex durante el año 2015, y por lo que hace al punto 1, deberá proporcionar la documentación que ampare la contratación de bienes o servicios destinados al equipo de fútbol en el año 2015⁶, ello en caso de haber otorgado recursos a la Fundación para dichos conceptos.

Así, la Universidad Autónoma del Estado de México está en posibilidades de proporcionar la información relacionada con los recursos públicos otorgados a la Fundación que hayan sido destinados al equipo de fútbol durante el año dos mil quince, ello en caso de que efectivamente se le hayan otorgado recursos públicos, ya que en el supuesto de que el sujeto obligado no entregó recursos públicos a la Fundación para los conceptos referidos, no puede proporcionar información en el entendido de que si en ningún momento se entregó algún monto para gastos relacionados con el equipo de fútbol, estaríamos ante una circunstancia inexistente, es decir, no puede entregarse información en virtud de que el hecho jamás existió, ya que no le fueron otorgados recursos a la Fundación UAEMex para la contratación de servicios o compra de bienes para el equipo de fútbol o los recursos entregados no tenían como destino la contratación de servicios o compra de bienes para el

⁶ Es de resaltar que el equipo profesional Potros de la UAEM participa en la Liga de Ascenso del Fútbol Mexicano a partir del año 2016 según se puede apreciar en la página electrónica <http://potrosuaemfc.mx/club/estadio/> y <http://www.ascensomx.net/cancha/club/171/u-a-edo-mex>, no obstante, para poder participar en dicha liga de ascenso, durante 2015 obtuvo la promoción al ganar el campeonato de la Segunda División.

equipo de futbol, por lo cual no se encontraría en el supuesto establecido en la solicitud de información.

Asimismo, no pasa desapercibido que de la información solicitada, esta debe entregarse cuya expresión documental contenga lo referente a el monto entregado a la Fundación UAEMex en el año 2015 destinado a la contratación de servicios o compra de bienes para el equipo de futbol, además de los documentos de donde se obtenga el proveedor o prestador de servicios, la fecha de compra, monto y concepto. De lo cual se advierte que la información puede estar contenida en contratos o facturas, por lo cual su entrega debe ser invariablemente en versión pública, testando del documento la información de carácter confidencial.

VI. De la versión pública

Conforme a lo expuesto con anterioridad, es dable ordenar al sujeto obligado la entrega de la información en caso de que durante el año dos mil quince haya otorgado recursos a la Fundación UAEMex para la contratación de servicios o compra de bienes destinados al equipo de futbol, empero deberá hacerlo en **versión pública**, esto es, omitirá, eliminará o suprimirá la información proporcionada Clave Única de Registro de Población, números de cuenta, CLABE's interbancarias, las Cadenas Originales del Sellos Digitales y los Códigos Bidimensionales, éstos últimos, también denominados Códigos QR, en caso de tener domicilios particulares u otra de carácter personal y privada.

Ahora bien, la Clave Única de Registro de Población, está integrada de 18 elementos representados por letras y números, que se generan a partir de los datos contenidos en un documento probatorio de identidad (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio), la cual se integra con la primera letra del apellido paterno; seguida de la primera letra vocal del primer apellido; seguida de la primera letra del segundo apellido y por último la primera letra del nombre; fecha de nacimiento año/mes/día; sexo; Entidad Federativa o lugar de nacimiento; finalmente una homoclave o dígito verificador, compuesto de dos elementos, con el que se evitan duplicaciones en la Clave, identifican el cambio de siglo y garantizan la correcta integración.

Al respecto, el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI), ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) a través del Criterio 0003-10, señala literalmente lo siguiente:

“Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto

de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.

Expedientes:

3100/08 Secretaría del Trabajo y Previsión Social – Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Particular de Juan Pablo Guerrero Amparán.

4877/08 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública – Juan Pablo Guerrero Amparán.

0325/09 Secretaría de la Función Pública - Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Disidente de Juan Pablo Guerrero Amparán.

3132/09 Servicio Postal Mexicano – Ángel Trinidad Zaldívar.

4071/09 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública - Ángel Trinidad Zaldívar”

De lo anterior, se desprende que la Clave Única de Registro de Población, se encuentra vinculado al nombre de la persona, permitiendo identificar la edad, fecha de nacimiento, sexo, lugar de nacimiento, así como su homoclave; datos que únicamente le atañen a un particular, por lo que ésta constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Respecto de las Cadenas Originales del Sellos Digitales, se advierte que forman parte de los certificados de sello digital, los cuales son documentos electrónicos, mismos que de conformidad con el artículo 17-G y 29 del Código Fiscal de la Federación le permiten a la autoridad hacendaria federal garantizar una

vinculación entre la identidad de un sujeto o entidad con su clave pública, lo hace identificable a una persona o entidad, además de que dichos certificados tienen como finalidad o propósito específico firmar digitalmente las facturas electrónicas para acreditar la autoría de los comprobantes fiscales. En ese tenor se transcriben los artículos señalados con antelación para mejor ilustración:

"Artículo 17-G.- Los certificados que emita el Servicio de Administración Tributaria para ser considerados válidos deberán contener los datos siguientes:

I. La mención de que se expiden como tales. Tratándose de certificados de sellos digitales, se deberán especificar las limitantes que tengan para su uso.

Artículo 29. Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria. Las personas que adquieran bienes, disfruten de su uso o goce temporal, reciban servicios o aquéllas a las que les hubieren retenido contribuciones deberán solicitar el comprobante fiscal digital por Internet respectivo.

Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior deberán cumplir con las obligaciones siguientes:

I. ...

II. Tramitar ante el Servicio de Administración Tributaria el certificado para el uso de los sellos digitales.

Los contribuyentes podrán optar por el uso de uno o más certificados de sellos digitales que se utilizarán exclusivamente para la expedición de los comprobantes fiscales mediante documentos digitales. El sello digital permitirá acreditar la

Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del Estado de México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

autoría de los comprobantes fiscales digitales por Internet que expidan las personas físicas y morales, el cual queda sujeto a la regulación aplicable al uso de la firma electrónica avanzada.

(Énfasis añadido)

Finalmente, respecto de los **Códigos Bidimensionales**, también denominados **Códigos QR**, se trata de barras en dos dimensiones que al igual a los códigos de barras o códigos unidimensionales, son utilizados para almacenar diversos tipos de datos de manera codificada, los cuales a través de lectores de acceso libre para cualquier persona, pueden obtenerse los datos que en éstos se contienen, v. gr. la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, tratándose de personas físicas.

Por cuanto hace a la cuenta bancaria de los proveedores o prestadores de servicios, inclusive del sujeto obligado, es información que bajo el uso de las nuevas tecnologías puede ser utilizada indebidamente en detrimento del patrimonio de las personas o entes públicos, por tanto es información que debe ser protegida en términos de la legislación en materia de protección de datos personales vigente.

En efecto, toda la información relativa a una persona física que le pueda hacer identificada o identificable constituye un dato personal en términos del artículo 4 fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México; por consiguiente, se trata de información confidencial, que debe ser protegida por el sujeto obligado, en ese contexto todo dato personal susceptible de clasificación debe ser protegido.

Por ende, en el presente caso, el sujeto obligado debe testar los datos referidos con antelación, sin pasar por alto que la clasificación respectiva tiene que cumplirse mediante la forma y formalidades que la ley impone; es decir, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado, en términos de los numerales 49 fracción VIII y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales Segundo, fracción XVIII, y del Cuarto al Décimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que literalmente expresan:

“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

...

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.”

Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas

“Segundo.- Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

XVIII. Versión pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del Estado de México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Sexto. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.

Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o*
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.*

Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por

el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.

Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.

Noveno. En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.

Décimo. Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de los Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos.

En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.

Décimo primero. En el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos."

Por lo tanto, la entrega de los documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia del sujeto obligado que

la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razones que llevaron a la autoridad a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que el no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

VII. De los efectos de la resolución

Conforme a lo antes expuesto es claro que en relación a la información del Patronado multicitado existe imposibilidad de entregar información de la solicitada, ello atendiendo a que la solicitud corresponde a información del año dos mil quince y el Patronato fue constituido en el año dos mil dieciséis, por tanto en el año dos mil quince no existía aun dicho Patronato, es así que al no existir dicho ente no es posible que se haya generado información en una fecha anterior a la de autorización para su constitución.

Por cuanto hace a la información solicitada de la Fundación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 fracción XI y segundo párrafo, y 27 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, sólo en el caso de haber otorgado recursos a la Fundación, deberá informar el monto de los recursos públicos asignados durante el año 2015, así

mismo, deberá proporcionar la documentación que ampare la contratación de bienes o servicios destinados al equipo de futbol en el año 2015, ello en caso de haber otorgado recursos a la Fundación para dichos conceptos, caso contrario deberá manifestarlo al momento de dar cumplimiento a la resolución.

Conforme a lo expuesto anteriormente;

SE RESUELVE

Primero. Se **revoca** la respuesta otorgada por el sujeto obligado a la solicitud de información 00702/UAEM/IP/2016, en términos del Considerando Cuarto de la presente resolución.

Segundo. Se ordena al sujeto obligado realice una búsqueda y en caso de localizar la información haga entrega en versión pública, de lo siguiente:

1. Documento(s) de donde se obtenga el monto de recursos públicos asignado y la fecha de asignación a la Fundación UAEMex S.C., durante el año dos mil quince utilizados para la contratación de servicios o la adquisición de bienes destinados al equipo profesional de futbol.
2. Documento(s) que ampare la contratación de servicios o adquisición de bienes destinados al equipo profesional de futbol, relacionados con los

Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del Estado de México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

recursos públicos del inciso anterior, donde sea visible el nombre o nombres de los prestadores de servicios o proveedores de bienes, los montos y fechas de contratación.

Para la entrega en versión pública, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen y se ponga a disposición de la recurrente, por la información confidencial.

Asimismo, para el caso de que el sujeto obligado no haya destinado recursos públicos a la Fundación UAEMex S.C. durante el año dos mil quince, para la contratación de servicios o la adquisición de bienes destinados al equipo profesional de fútbol, bastará con hacerlo del conocimiento del particular al momento de dar cumplimiento a la resolución.

Tercero. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

Cuarto. Notifíquese al recurrente la presente resolución, así mismo, que podrá impugnar la resolución vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables,

de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTIDÓS DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica).

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica).

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica).

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica).

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica).

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica).